

## **VII. HABEAS CORPUS CORRECTIVO COMO HERRAMIENTA DE REFORMA CARCELARIA**

### ***1. Introducción***

La experiencia de la PPN en materia de habeas corpus correctivo ha dado resultados muy positivos –fundamentalmente en los últimos años– en cuanto a protección de los derechos de las personas detenidas y reforma carcelaria. Incluso este tipo de acciones judiciales ha funcionado, en varias oportunidades, como detonante de espacios de diálogo con las autoridades penitenciarias.

En efecto, la intervención de la PPN en acciones de habeas corpus en distintas jurisdicciones e instancias ha producido el efecto de colaborar a la vigencia efectiva de este mecanismo de defensa de los derechos humanos, que la reforma de 1994 incluyó en la Constitución Nacional. Varios de los fallos obtenidos han inaugurado o reafirmado doctrina relevante acerca de los alcances, límites y singularidades de esta vía judicial.

Tal como lo destacamos en informes anteriores, merece subrayarse la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal que ha reconocido en distintos casos –individuales y colectivos– una legitimación amplia de la PPN en materia de habeas corpus<sup>1</sup>. En función de ese fortalecimiento de la legitimación de la PPN en materia de habeas corpus se ha podido utilizar este remedio procesal para abordar problemas estructurales que constituyen graves vulneraciones de los derechos de las personas detenidas.

No obstante los logros y avances señalados, es necesario indicar la persistencia de diversos inconvenientes en el trámite de los habeas corpus. Una dificultad persistente tiene que ver con los problemas relacionados con la ejecución de las sentencias favorables, fundamentalmente en acciones colectivas de habeas corpus. En estos casos se observa –en general– graves demoras en la implementación de las sentencias e incumplimientos por parte del SPF de los fallos judiciales. Frente a las dificultades que se plantean en la etapa de ejecución de la sentencia –principalmente en casos

---

<sup>1</sup> Ver Informe Anual 2011, pp. 271-274. Y en especial, Causa N°14.151 caratulada “Petrisans, Diego s/ recurso de casación”. Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, 9/09/2011.

colectivos—, la PPN ha promovido en diversos casos y en estas instancias la constitución de mesas de diálogo para consensuar respuestas institucionales frente a los diversos problemas que se verifican. Como veremos, en algunas oportunidades esta gestión posibilitó generar ámbitos más propicios para un diálogo institucional maduro y, así, consensuar políticas innovadoras.

En el presente capítulo exponemos sobre los casos más importantes que litigó la PPN en materia de habeas corpus. En primer lugar, nos referiremos a los casos iniciados en 2012 y luego haremos referencia a aquellos casos iniciados en años anteriores que se continuaron trabajando durante 2012. Finalmente, cerramos el capítulo realizando algunas apreciaciones sobre las implicancias de la utilización del litigio estratégico como herramienta de incidencia en la formulación de políticas públicas en el ámbito penitenciario federal.

## ***2. Casos litigados durante el año 2012***

### **2.1. Requisitos personales. Habeas Corpus Colectivo a favor de mujeres detenidas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza**

El día 26 de octubre de 2012, una interna interpuso un habeas corpus correctivo en representación de todas las mujeres alojadas en el Complejo Penitenciario IV de Ezeiza (CPF IV), a raíz de la forma vejatoria en la que se llevaban a cabo los procedimientos de requisa sobre el cuerpo de las detenidas. En tal sentido, la accionante denunció: *“que las detenidas que representa no estaban de acuerdo con la forma en que se llevaban a cabo las requisas, ya que en dicho procedimiento les hacían sacarse su ropa interior, voltearse y abrirse las nalgas con ambas manos para que el personal penitenciario las observe”*.

Al tener conocimiento de la interposición del habeas corpus, y siendo su objeto un reclamo de carácter colectivo relativo a la vulneración de los derechos de todas las mujeres detenidas en el Complejo IV de Ezeiza, la Procuración Penitenciaria participó de las diversas audiencias que se llevaron a cabo en el marco de la tramitación de la acción.

Oportunamente, la jefa de requisa del CPF IV contestó la denuncia de la detenida señalando que en la unidad existían dos procedimientos distintos, dependiendo que la requisa sea de los visitantes o de las internas; que para las primeras se utilizaban máquinas detectoras allí instaladas, las que no podían ser usadas con las detenidas en

virtud de que los dichos aparatos se hallaban ubicados en lugares incómodos y lejanos. Agregando que la requisa de las internas, la que se efectúa al ingreso y egreso del penal y al reintegrarse de las visitas con la finalidad de evitar el ingreso de elementos prohibidos, se lleva a cabo corporalmente, primero un cacheo y luego las mismas se desvisten y se efectúa un control visual del cuerpo, manteniendo contacto con cada una de las prendas que se quitan para revisarlas; efectuándose dicho procedimiento en forma separada y de una por vez; que la inspección del cuerpo es sólo visual pero sí se les pide que ellas mismas efectúen movimientos como el descrito por la accionante para revisar ciertas partes del cuerpo de las mismas. Destacó, asimismo, que en los casos de eventos grandes en los que se movilizan muchas internas se utilizan una paleta de metal para detectar si poseen algún elemento o sustancia prohibida.

Asimismo, la auditora de la unidad señaló que el personal de requisa siempre es del mismo sexo o género que las internas a requisar y que el procedimiento se efectúa en lugares viables para preservar su intimidad (vgr., box de registro o baños); aclarando que las normas internacionales de ninguna manera prohíben la realización de procedimientos de registros sino que son contestes en tratar de preservar la dignidad humana.

Por último, agregó que las maquinas recibidas en la unidad estaban destinadas, en principio, exclusivamente para las visitas y que la incorporación de esta tecnología era gradual, por lo que más adelante seguramente arribarían maquinarias especializadas para las detenidas.

Por su parte, la Procuración solicitó se haga lugar a la acción colectiva planteada ya que se habría acreditado la vulneración del derecho a la intimidad y dignidad humana de las detenidas sometidas a requisas vejatorias. Además, la PPN solicitó se declare la inconstitucionalidad de la Guía de Procedimientos de la Función Requisa del año 1991, en la que se ampara la autoridad penitenciaria para realizar estas condenables prácticas. Finalmente, la PPN propuso la conformación de una mesa de diálogo para debatir y diseñar un nuevo protocolo que regule la realización de las requisas en forma compatible con la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A su turno, el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora decidió hacer lugar a la acción colectiva por considerar que se encontraban agravadas las condiciones de detención de las internas del CPF IV de Ezeiza. Además, dispuso convocar *“a la conformación de una mesa de diálogo con las partes intervinientes en la presente*

acción, sin perjuicio de la eventual intervención de otros actores que trabajen en la temática carcelaria que deseen sumarse, para aportar ideas y soluciones a la problemática en cuestión”. Por otra parte, el juez rechazó la declaración de inconstitucionalidad de Guía de Procedimientos de Requisa del año 1991 aduciendo que “la gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad debe ser estimada como una “última ratio” de orden jurídico”.

En los fundamentos del fallo, el juez destacó que “la requisa es una actividad de registro físico de personas –internos, familiares y visitantes en general–, lugares o cosas cuyo objetivo es el de prevenir e impedir la introducción de elementos que posibiliten la ejecución de actividades no permitidas, tarea que no puede estar sujeta a criterio de improvisaciones eventuales, según el sentido del funcionario que la practique [...] Las normas penitenciarias regulan esa actividad de registro y establecen todas y cada una de las labores necesarias para llevar a cabo las mismas; y precisamente en ella se encuentra establecido que en todas las inspecciones corporales se debe resguardar el concepto de “dignidad humana”, inalterable durante toda la tarea [...] De acuerdo a las consideraciones vertidas, entiendo que se debe acudir a los registros físicos invasivos –entendiendo por tales el desnudo total con flexiones e inspección vaginal y/o anal–, de manera excepcional y sólo cuando no haya medios alternativos menos restrictivos, o existan fundadas razones –debidamente acreditadas– en el libro de novedades respectivos, que ameriten su procedencia [...] El carácter excepcional y subsidiario no puede transformarse, por razones de seguridad, en una medida ordinaria; soy de opinión que las revisiones en presidios debe reconocer límites. Las mujeres privadas de libertad son consideradas un grupo vulnerable, con necesidades y requisitos de tratamiento específicos según las Reglas de Bangkok; sumado ello a que estas prácticas son aplicadas con mayor frecuencia sobre éstas que respecto de los varones detenidos”.

Asimismo, el juez enfatizó que “las costosas erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de sofisticados sistemas electrónicos justifica la posición adelantada por este Juzgador, no pudiendo admitirse las excusas ensayadas por la Autoridad Penitenciaria, en cuanto a la ubicación de alguno de esos aparatos, para avalar su inutilización, lo que deberá ser subsanado”.

## **2.2. Traslados arbitrarios. Habeas corpus a favor de varias detenidas que fueron trasladadas desde el Complejo Penitenciario III de Salta a la Unidad N°13 de La Pampa**

El día 21 de noviembre de 2012, la PPN presenta, ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, una acción de Habeas corpus en favor de un grupo de once detenidas trasladadas desde el Complejo Penitenciario Federal III de Güemes (CPF III), en la provincia de Salta, a la Unidad N°13, ubicada en la provincia de La Pampa. Dicho traslado se había llevado a cabo el 15 de noviembre de 2012, en virtud de una orden dispuesta por la Dirección General de Régimen Correccional del SPF. La autoridad penitenciaria intentó justificar la medida arguyendo que los juzgados federales de Salta y Jujuy le requerían al SPF cupo para alojar detenidas que se encontraban en comisarías y escuadrones de Gendarmería, y que por tal motivo tenían la necesidad de desocupar lugares en el CPF III. En relación con los criterios en función de los cuales se seleccionaron quiénes fueron trasladadas, el SPF informó que se habían elegido detenidas que no tuvieran visitas y que, además, les restara un tiempo prolongado de detención.

Sin embargo, no se realizó tal proceso de selección sino que, por el contrario, el SPF determinó el traslado de detenidas extranjeras sin previamente verificar si las mismas mantenían visitas familiares. Los relatos de las mujeres detenidas que fueron trasladadas muestran que en su mayoría se trataba de detenidas que recibían visitas y contención por parte de sus familias, a lo que se aduna el hecho de que todas ellas se encuentran a disposición de Juzgados de las provincias de Salta y Jujuy, lugares donde también tienen la sede de sus oficinas las Defensorías Oficiales que velan por su asistencia técnica durante la ejecución de las condenas. Es decir, el alejamiento provocado por el traslado intempestivo fue no sólo respecto de sus familiares y allegados residentes en Salta y/o Jujuy o lugares próximos a esas Provincias, sino también de los jueces a cargo del control de la ejecución y del acceso a sus defensores; control y defensa que difícilmente puedan ser ejercidos mediando tantos kilómetros de distancia.

Según indicaron las detenidas, siendo aproximadamente a las 2 a.m., personal penitenciario femenino y masculino, muñido con armas de fuego, ingresó violentamente a los pabellones donde estaban alojadas y las fue sacando de a una de sus celdas, sin brindarles la posibilidad siquiera de guardar sus pertenencias básicas. Además, las detenidas señalaron que durante el traslado les fueron colocadas las esposas muy

apretadas a sus muñecas y a su vez fueron amarradas a una cadena que no les permitía realizar ningún movimiento.

Al interponer la acción de habeas corpus, la PPN enfatizó que el traslado intempestivo de las detenidas produjo un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, al comportar una abrupta afectación de los vínculos familiares que mantenían en el CPF III en función del régimen de visitas previsto en la Ley 24.660. Además, la PPN señaló que en forma previa a disponer el traslado de un detenido, el SPF debe verificar si esa persona tiene su núcleo familiar en la zona, y notificarla de la propuesta de resolución de traslado para que pueda ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo.

En tal sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal dejó sentado un criterio clave en lo relativo al control judicial de los traslados, en el caso “Casalotti”<sup>2</sup>. En dicho caso sostuvo lo siguiente: *“Cuando se dispone el traslado del interno a una unidad carcelaria, debe valorarse concretamente si el nuevo alojamiento resulta acorde con el principio de resocialización, pues la pena –como dije– debe estar a disposición de la persona y no al revés. Estas son las cuestiones que el juez de ejecución debe controlar, pues si bien el traslado es resorte del SPF (arts. 71/73 de la Ley 24.660) posee su límite cuando aquella medida afecta los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. De lo contrario, se estaría reconociendo que el SPF tiene competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en las que los jueces no pueden incidir, cuando en rigor de verdad éstos son auxiliares de la justicia”* (voto en mayoría de la Jueza Ángela Ledesma).

Por su parte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en su resolución del 9 de septiembre de 2011, en autos “s/recurso de casación” (causa N°14.151, registro N°15.600), cuestionó la afirmación que postula que el traslado de detenidos es una decisión que corresponde a un ámbito reservado exclusivamente a la autoridad penitenciaria, pues se destacó que esa regla trunca *“la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad”* (Voto en mayoría del Juez Gustavo Hornos).

El trámite en este caso de la acción de habeas corpus estuvo plagado de controversias y dilaciones que evitaban que pudiera discutirse la legalidad de los traslados dispuestos por el SPF. Así, el 22 de noviembre de 2012, el Juez Pedro V.

---

<sup>2</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, “Casalotti, Marcelo David s/recurso de casación” (causa 7424 del 15/1/2007).

Zabala, a cargo del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, decide declararse incompetente para intervenir en la acción de habeas corpus colectivo. Sin embargo, al día siguiente, la Cámara de Federal de Apelaciones de Bahía Blanca declaró la nulidad de la resolución del juez federal de Santa Rosa, mandó comunicar al Consejo de la Magistratura *“la grave irregularidad incurrida por el Señor Juez titular del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa) de declarar su incompetencia en un habeas corpus sin averiguar antes a disposición de que autoridad estaban las personas presas beneficiarias de él”* y llamó *“severamente la atención al Secretario Maximiliano Triputti sobre la imperiosa necesidad de observar estrictamente lo dispuesto por la Ley 23.098 en punto a casos como el presente”*.

Al retomar el trámite de la causa, el Juez Federal de Santa Rosa les toma declaración testimonial en prisión a las detenidas y el 3 de diciembre de 2012 resuelve declarar *“abstracta”* la acción de habeas corpus ya que las mujeres trasladadas habrían manifestado *“su voluntad de permanecer alojadas en el Instituto Correccional de Mujeres de esta ciudad [Santa Rosa]”*.

Sin embargo, la PPN apeló esa decisión en función de que las internas manifestaron mantener su voluntad de retornar al CPF III de Salta. En particular, la PPN cuestionó que el juez haya resuelto el habeas corpus sin haber convocado a una audiencia que cumpliera con las formalidades previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley 24.098. La entrevista llevada a cabo en prisión con las internas no puede suplir la audiencia oral que establece la ley y mucho menos impedir que mientras las amparadas declaran estén presentes su abogado defensor y la PPN. El 12 de diciembre de 2012, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, decidió confirmar la resolución del juez federal de Santa Rosa. Contra esa decisión, las internas interpusieron un recurso de casación *“in pauperis”*, esto es, sin asistencia técnica, puesto que a lo largo de la tramitación del habeas corpus el Juez Federal en ningún momento dio intervención a la defensa pública oficial. Por su parte, y pese a que en su resolución la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca negó legitimidad a la PPN para recurrir, el 5 de enero de 2013 este organismo también interpuso un recurso de casación contra aquella decisión, alegando –en lo sustancial– la afectación al debido proceso legal, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. (arts. 18 y 43 CN, arts. 8 y 25 CADH, art. 8.1 CADH). Los recursos quedaron radicados en la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, causa N°32/13 que a la fecha de redacción de este informe no había resuelto nada aún.

### **2.3. Condiciones materiales de detención y malos tratos. Habeas corpus colectivo interpuesto en favor de los internos alojados en la Prisión Regional del Sur (U.9) de Neuquén**

El día 7 de noviembre de 2012 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de habeas corpus correctivo colectivo, en forma conjunta con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en la Prisión Regional del Sur (U.9). La acción fue interpuesta en el Juzgado Federal N°2 de Neuquén, a favor de la totalidad de los detenidos alojados en el establecimiento penitenciario. Dicha presentación tuvo como objetivo denunciar las pésimas condiciones edilicias de la U.9 y las graves deficiencias de ese establecimiento en materia de infraestructura. En este sentido, se hizo especial referencia a la falta de un sistema de calefacción adecuado y la falta de un sistema anti incendio apropiado. También se denunció el alarmante nivel de violencia existente en la unidad y el carácter generalizado y sistemático de las prácticas violentas del personal penitenciario, en particular de parte del cuerpo de requisa. Se puntualizó, especialmente, el trato inhumano y degradante que padecían los internos sometidos a un confinamiento solitario, ya sea por sanción disciplinaria o bajo los denominados Resguardo de Integridad Física (RIF) o Resguardo Diferenciado (RD). Asimismo, se destacó que la comida que se proveía a los internos era de mala calidad y muy escasa, que los detenidos prácticamente no tenían acceso a un patio al aire libre ni se les permitía realizar actividades recreativas y que la atención en materia de salud era muy deficiente.

En las inspecciones oculares, llevadas a cabo el 9 y el 28 de noviembre de 2012, el Juez Federal, Gustavo Villanueva, pudo constatar las graves deficiencias edilicias de la U.9 y las implicancias del régimen de vida imperante. En particular, respecto a los detenidos que se encontraban confinados en sus celdas individuales, pudo verificar lo siguiente: *“a) que egresan de sus celdas entre diez minutos y una hora al día –lapso en el que deben asearse, hablar por teléfono, limpiar sus celdas y lavar sus prendas, etc.– ; b) que realizan sus necesidades fisiológicas dentro de la celda (en bolsas de polietileno o en botellas que luego arrojan por las ventana de su celda al patio exterior); c) que sólo reciben alimentación una o dos veces al día, provista por otros*



*internos; d) que no son regularmente atendidos por el médico; y e) que no pueden concurrir a trabajar ni a estudiar ni a recrearse”<sup>3</sup>.*

En virtud de ello, el Juez Villanueva dispuso algunas medidas urgentes destinadas a paliar la situación aberrante que se constató en relación a los presos sometidos a confinamiento solitario. En tal sentido le requirió al Director de la U.9 que arbitrara los medios necesarios para: *“1) garantizar a las personas con RIF, RD, o sancionados, el egreso diario de sus celdas por un lapso de tres (3) horas; 2) disponer la presencia de personal penitenciario suficiente para garantizar el egreso de las celdas para concurrir a las instalaciones sanitarias; 3) que periódicamente reciban la atención y controles médicos necesarios y, en su caso, la medicación adecuada, evaluándose además la evolución de su salud y cómo impacta en su condición física y psíquica el confinamiento que se encuentran cumpliendo, remitiendo cada 72 horas los informes respectivos; y 4) entregar en forma directa a los internos con RIF, RD o sancionados, la ración diaria de comida respetando, en su caso, la dieta prescrita”<sup>4</sup>.*

El 10 de diciembre de 2012 se realizó una nueva audiencia en la que, además de las partes, participó un representante del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en calidad de “Amigo del Tribunal”. En dicha audiencia, la PPN destacó que los graves problemas denunciados en la acción de habeas corpus habían quedado acreditados en el expediente, que el SPF no había podido desvirtuar el escenario revelado por la parte actora y que la propuesta ofrecida por la autoridad requerida en su descargo no resultaba idónea para reparar –ni siquiera mínimamente– el cuadro de situación descripto. Además, la PPN denunció que las autoridades de la U.9 habrían incumplido deliberadamente las medidas cautelares dispuestas por el juez federal. En razón de ello, se solicitó que se investigue la eventual responsabilidad penal del director de la U.9.

En forma inmediata, el Juez Gustavo Villanueva dispuso una serie de medidas urgentes, como complemento de las que había adoptado previamente, *“tendientes a minimizar –en lo máximo posible– el padecimiento de los internos que se encuentren bajo regímenes de aislamiento”*. En tal sentido ordenó lo siguiente: *“1) Hacer saber al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, doctor Víctor Hortel, que a partir de la comunicación efectiva y fehaciente de esta orden y hasta tanto se dicte un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión sometida a consideración, deberá*

---

<sup>3</sup> Cfr. Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Causa N° 94/12, “Ministerio Público Fiscal y otros s/recurso de Habeas Corpus”, fs. 34.

<sup>4</sup> Op. cit., fs. 34 vta.

*mantenerse el cupo actual de la población penal alojada en la Prisión Regional del Sur (U.9), debiendo comunicar previamente a esta judicatura y en el marco de la presente acción todo ingreso y/o traslado que dispusieran las autoridades penitenciarias; 2) Requerir al señor Director de la U.9 del SPF, Prefecto Carlos Rodríguez para que en el plazo perentorio de veinticuatro horas aporte al Juzgado un organigrama que deberá consignar, respecto de lo ya ordenado a fs.34 y vta., los horarios en que se llevará a cabo el acceso al patio de los internos alojados con medida de resguardo y/o sancionados, actividades recreativas, laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico y el o los funcionarios responsables de la ejecución de tales actividades, como así también la nómina del personal de ese servicio que estará a cargo. Ello a efectos de posibilitar el contralor, tanto por parte del Tribunal como de los demás actores; 3) Ordenar a la autoridad de la U.9 del SPF que en relación a los detenidos que se encuentren en situación de aislamiento, sean visitados diariamente por los médicos de ese instituto. Por otro lado, se deberá llevar a cabo un seguimiento semanal con entrevistas regulares de psicólogos para evaluar el estado psiquiátrico actual y posibles indicaciones de las condiciones psicoterapéuticas a través del servicio médico del establecimiento. Además, se deberá instrumentar quincenalmente –hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo de esta acción–, audiencias con el servicio criminológico de la Unidad N°9 a fin de registrar novedades sobre la modalidad de encarcelamiento que cumplen los internos en cuestión; 4) En cuanto a la relocalización de internos con situación de RIF, RD o sancionados, requiérase al Director de la U.9 del SPF que, una vez habilitado el Pabellón 10 proceda a alojar gradualmente en el mismo a los detenidos que correspondan, teniendo en consideración parámetros de homogeneidad de aquéllos en base a criterios profesionales (médicos, psicológicos, etc.), instrumentando un plan de acción sobre la base de las consideraciones efectuadas en el considerando segundo. Asimismo, finalizadas las refacciones del Pabellón 11 se continúe con este procedimiento; 5) Procédase a la extracción de copias [...] de este expediente, certifíquense, fórmese causa y dése intervención a la Fiscalía Federal de esta ciudad, en relación al posible incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado a fs. 34 y vta.; 6) Hacer saber al señor Director de la U.9 del SPF, que en relación a los internos –[...] que fueran entrevistados por personal de la Fiscalía Federal el 6 de diciembre pasado en circunstancia de la visita de cárcel, de lo que da cuenta la pieza que se encuentra agregada a fs. 482/485, que deberá velar por la integridad física y psicológica de los*

nombrados y, ante cualquier circunstancia que ocurra en detrimento de ello, se lo hará plenamente responsable. Comuníquese asimismo al señor Director Nacional del SPF, Dr. Víctor Hortel lo aquí dispuesto con copia del oficio que se librará al Prefecto Rodríguez; [...] 8) Todas las medidas ordenadas a las autoridades de la U.9, deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de ley”<sup>5</sup>.

En diciembre de 2012, la Dirección Nacional del SPF dispuso relevar al Director de la U.9 y nombrar en el cargo al Prefecto Sabino Guaymas. Asimismo, se continuó sustanciando diversas medidas de pruebas solicitadas por las partes con el objeto de mensurar el alcance de las graves deficiencias edilicias y de infraestructura que padecía la U.9.

Por su parte, el 8 de marzo de 2013 se reanudó la audiencia, con la presencia de todas las partes. En dicha oportunidad la PPN, el MPF y el MPD solicitaron al Juez Federal de Neuquén que se haga lugar al Habeas Corpus Colectivo oportunamente planteado y propusieron se dispongan diversos remedios para abordar la grave situación denunciada.

Finalmente, el 5 de abril de 2013, el Juez Federal Gustavo Villanueva resolvió lo siguiente: “1) Hacer lugar a la acción de habeas corpus colectivo, por encuadrar en los presupuestos contemplados en el art. 3º, inc. 2do., de la Ley 23.098, sin costas (art. 17 del plexo legal aludido); 2) Ordenar al Director Nacional del SPF, que en un plazo de sesenta días (60) presente un plan edilicio de reforma integral de la Prisión Regional del Sur (U.9), que cuente con la homologación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberá tener por objetivo adecuar las condiciones de detención en ese establecimiento a fin de garantizar un adecuado régimen de actividades conforme lo exigen los arts. 177, 178, 185 y cc de la Ley 24.660, además de procurar brindar a la población penitenciaria de un sistema adecuado de electricidad, de calefacción y refrigeración, de provisión de agua potable, y de un método contra incendios eficaz. Sin perjuicio de la presentación de dicho plan, dispónese la realización de una pericia para determinar las condiciones de salubridad e higiene actual de la unidad, para lo cual se deberá considerar, entre otros parámetros, el cupo real de internos que puede albergar el lugar en función de su estructura edilicia, no sólo en función del número de celdas o camas, sino de espacios saludables abiertos dispuestos por la ley; así como también por la cantidad de personal con que cuenta la

---

<sup>5</sup> Op. cit. fs. 531/34.

unidad. Para el cumplimiento de dicha faena desígnese al Ingeniero Marcelo González, Coordinador General del Área Seguridad e Higiene del Trabajo de la Dirección General de Sanidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad de la Suprema Corte de Buenos Aires, contando las partes con un plazo de tres días para proponer los peritos que estimen pertinentes de conformidad con lo previsto en el art. 259 del CPPN; 3) Hacer saber al Director Nacional del SPF y al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberán instrumentar los medios necesarios para reducir el nivel de violencia institucional y de violencia entre internos, poniendo en práctica las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas ONU –Regla 54–). Para ello, en un plazo de noventa (90) días deberán implementar un sistema de monitoreo eficaz en todas las áreas y/o dependencias donde permanezcan o transiten los internos. Asimismo en un término de treinta (30) se deberá relocalizar al personal penitenciario que se encuentre con procesamiento firme por aquellos delitos contemplados en el Título V, Capítulo I “Delitos Contra la Libertad Individual” del Código Penal, de manera que no tengan contacto directo con internos; 4) Ordenar al Director Nacional del SPF que en el término de treinta días (30) presente un protocolo con pautas que garanticen el control de calidad y cantidad de alimentación que actualmente reciben los internos alojados en la Prisión Regional del Sur (U.9), y hasta tanto ello suceda, requerir a la Dirección de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente –Área de Bromatología y Calidad Ambiental– del Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén, la fiscalización semanal del servicio de catering que en la actualidad reciben los internos alojados en la U.9, en orden a establecer si el mismo garantiza las necesidades nutricionales básicas, en calidad y cantidad de aquellos; ello hasta tanto la autoridad penitenciaria presente el plan mencionado; 5) Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) del SPF que deberá dar cumplimiento estricto a la Regla 21 contenida en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (ONU), de permitir el acceso al patio exterior de todos los internos allí alojados, por lo menos una hora diaria todos los días de la semana, salvo condiciones climáticas adversas; 6) Hacer saber al Director de la Prisión Regional del Sur (U.9) del SPF, que deberá arbitrar los medios necesarios a través del Área de Salud, para dispensar a los internos la atención médica necesaria, de acuerdo con las historias clínicas obrantes en la institución, así como también proveer en tiempo y forma de la medicación e insumos según corresponda para cada caso; 7) Hacer saber al Director de la Prisión Regional

del Sur (U.9) que en relación a los internos en situación de Resguardo de Integridad Física –RIF–, Resguardo Diferenciado –RD– o Sancionados, deberá: a- garantizar que permanezcan alojados en el pabellón habilitado únicamente para este tipo de situaciones; b- garantizar a los internos sancionados el egreso de sus celdas por un lapso de tres horas diarias; c- disponer –en cada uno de los pabellones con internos bajo algunos de los regímenes mencionados– del personal penitenciario necesario para garantizar que aquéllos que soliciten el egreso de la celda para concurrir a los sanitarios, lo hagan sin dificultad, especialmente en horario nocturno; d- disponer que tales internos reciban periódicamente la atención y control médico respectivo –con la provisión de la medicación adecuada–, evaluándose además la evolución de su salud y cómo impacta en su condición física y psíquica el confinamiento que se encuentran cumpliendo, para lo cual semanalmente deberán ser entrevistados por un psicólogo. A los fines de llevar un registro de ello, se deberá habilitar un libro –con independencia de las historias clínicas que se labren por cada uno de los internos– en el que se asentarán tales controles, el cual deberá ser remitido a este Tribunal el último día de cada mes –o subsiguiente si fuere inhábil– para su contralor, con independencia de la inspección que se realice sobre el mismo en las visitas que se lleven a cabo en la unidad por parte de este Tribunal y demás actores; e- garantizar a los internos en situación de RIF y RD el acceso al patio exterior, a actividades recreativas, laborales, culturales y educativas; debiendo informar en el término de diez (10) días la nómina del personal de ese servicio que estará a cargo de su control, a cuyo fin se deberá habilitar un libro de registro para documentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que dichas actividades se lleven a cabo; 8) Convocar a una Mesa de Diálogo con las partes intervinientes en la presente acción, sin perjuicio de la eventual participación de los Amicus Curiae (CELS) y todo otro integrantes y/o asociaciones que deseen integrarse para aportar conceptos y soluciones que en un ámbito de discusión evalúen la elaboración de un plan que permita dar solución a la problemática vista en la presente acción, y controlar en forma conjunta y/o indistinta el cumplimiento de las medidas precedentemente ordenadas mediante visitas al establecimiento carcelario. La Mesa de Diálogo funcionará hasta el mes de diciembre del año en curso, y deberá sesionar mensualmente y elevar a esta judicatura cada sesenta (60) días un informe de su gestión. En el término de diez (10) días de dictada la presente sentencia, las partes deberán proponer el lugar de reunión, horarios y modo de sesionar y expedirse, acuerdo que deberá ser homologado por el suscripto;9) Se deberá dar cabal

*cumplimiento a todo lo ordenado en los puntos que antecede, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal);10) Comunicar el presente decisorio al Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, a la Sra. Defensora General de la Nación, a la Sra. Procuradora General de la Nación, al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Sr. Procurador Penitenciario y al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, a sus efectos [...]”.*

El fallo judicial, por un lado, reconoce la gravedad de la situación denunciada por las instituciones que impulsaron el Habeas Corpus Colectivo y, por el otro, plantea una serie de medidas ambiciosas que procuran restablecer el imperio de la ley hacia el interior de la U.9. De ahora en más, el desafío es plasmar en la realidad los objetivos que se enuncian en la sentencia.

Entre las cuestiones a destacar de este caso, merece enfatizarse el reconocimiento del valor de las recomendaciones de la PPN<sup>6</sup> que realiza el Juez Federal de Neuquén en la sentencia. Así, el juez Villanueva señaló: *“No paso por alto que las distintas recomendaciones dictadas por el Procurador Penitenciario de la Nación –en ejercicio de la potestad conferida por el art. 23, primer apartado, de la ley orgánica– deben considerarse, más allá de que su destinatario –el Director de la U.9 del SPF– hizo caso omiso, como una manera de cumplir con el mandato constitucional a fin de asegurar el amparo que hoy se reclama, pues dichas exhortaciones estaban orientadas hacia las autoridades en la materia y tenían como fin la modificación de los extremos expuestos, que ya en el mes de mayo de 2011 demostraban que la situación era inadecuada y desatendía la manda del art. 18 de la Manda Constitucional, razones estas que motivaron su comunicación tanto al Director Nacional del SPF como al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, para que dispongan las medidas que aseguren la efectiva corrección de los factores lesivos, eviten la reiteración de situación similares y mejoren las condiciones de detención del establecimiento. Nada de eso ocurrió”.*

---

<sup>6</sup> El artículo 17 de la Ley 25.875 dispone: *“El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes”.*

#### **2.4. Habeas corpus colectivo relativo al Complejo CABA: visitas, requisa, reunión delegados**

En fecha 4 de diciembre de 2012 el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°31 hizo lugar a una acción de habeas corpus colectivo correctivo, instada por varios detenidos alojados en el Complejo CABA con motivo de múltiples vulneraciones de derechos, vinculadas con el régimen de visitas, las requisas de pabellón y los impedimentos a las reuniones de delegados o representantes de pabellones.

La PPN participó de la audiencia –a la cual fueron citadas distintas autoridades y personal técnico del SPF– que fue realizada en tres etapas debido a la complejidad de los temas a tratar. El rol cumplido por el Organismo en esas instancias fue destacado por la magistrada interviniente, puesto que la PPN aportó información acerca de los relevamientos y recomendaciones efectuadas en las temáticas en cuestión, que resultaron útiles a la hora de contar con un panorama claro para buscar soluciones concretas a los problemas planteados.

Entre las irregularidades en torno al régimen de visitas, los detenidos denunciaron que existían: a) demoras en el ingreso de los visitantes, b) ausencia de prioridades para entrar, c) problemas con los criterios de autorización y la manipulación de mercaderías, d) inclusión de requisitos no contemplados en la normativa para el trámite de la tarjeta de visita, e) condiciones materiales y de higiene inadecuadas de los sectores donde se desarrollan los encuentros con los familiares, f) tardanza en la resolución de trámites de visitas domiciliarias, conyugales e intercarcelarias. Otros problemas conexos al derecho al mantenimiento de los vínculos familiares mencionados por las personas presas fueron el pedido de instalación de teléfonos en los pabellones para recibir llamados y el control de los precios elevados de la proveeduría.

La resolución dictada por el Juzgado de Instrucción N°31 es una muestra de cómo la instancia judicial puede conformarse como la garantía de la resolución de conflictos entre partes y de cómo el habeas corpus colectivo y, particularmente, la audiencia prevista en el marco de ese procedimiento, es una herramienta útil para esos fines.

Así, la Dra. Castañera expresó: *“...entiendo que para garantizar un fluido ingreso, celeridad en los trámites administrativos de rigor, una adecuada infraestructura de los lugares destinados a tales fines y una apropiada higiene de los mismos, que en suma logren alentar la continuidad de la concurrencia de los afectos de*

*los internos y estimular nuevas visitas; haré lugar a las diferentes propuestas efectuadas por el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, y aceptada por los accionantes, puesto que la urgente implementación de las medidas administrativas y refacciones programadas, se aprecian eficaces para lograr aquellos objetivos”<sup>7</sup>.*

Una de ellas fue la habilitación de la ventanilla de expedición de turnos y los trámites de ingreso al CPF CABA 45 minutos antes, para agilizar el comienzo de los encuentros. En relación con la prioridad en el ingreso de visitantes, se colocaron carteles, recomendando a los visitantes que respetaran la prioridad en la fila para entrar a mujeres embarazadas, niños y personas mayores. Sobre los criterios de ingreso de mercaderías, también se colocaron listados en el exterior del Complejo donde constan los elementos prohibidos o permitidos. Se acordó que se haría entrega a los visitantes, al momento de tramitar la tarjeta de visita, del listado en formato papel. El Jefe de Visita indicó que se estaba *“trabajando en un proyecto extensivo para todo el Servicio Penitenciario en la actualización de los objetos que pueden ingresarse”*. La Juez exhortó al Director Nacional del SPF a que establezca con la mayor urgencia posible una nueva nómina de tales objetos.

Las refacciones a ser llevadas a cabo fueron definidas de la siguiente manera: a) colocación de medias sombra en los patios de visita; b) colocación de freezers; culminación del techo de la entrada al Complejo; c) arreglo de los baños, otorgando un plazo de de 20 días para la finalización, a contar desde la recepción de los materiales. Sobre la higiene se previó autorizar que fajineros limpien media hora antes de cada visita los patios, baños y lugares de acceso de los visitantes.

En cuanto a los trámites de visitas íntimas, se obtuvo acuerdo respecto de que la demora en la decisión del otorgamiento de las mismas no pueda ser mayor a 20 días, una vez que el o la visitante presentara la documentación requerida. El trámite de visitas intercarcelarias, a su vez, fue objeto de crítica, incluso de parte del personal penitenciario convocado, por la excesiva burocratización que lo caracteriza. Por ello, se

---

<sup>7</sup> Cabe mencionar que entre las medidas de prueba realizadas, el Juzgado llevó a cabo una inspección ocular, donde se constataron las deficientes condiciones de los patios, los baños y los salones de visita íntima, así como las demoras y la falta de prioridad en el ingreso de los visitantes al Complejo. Además, se recibió la declaración testimonial de un detenido sobre las condiciones en que se realizaban las visitas domiciliarias, y la de la esposa de un detenido, quien relató los problemas que vivencia para ingresar al Complejo.



informó que se estaría poniendo en práctica un “procedimiento piloto” de adecuación de las normas del Reglamento de Comunicaciones (Decreto 1136/97) a fin de reducir el tiempo entre el inicio del trámite y la decisión, mientras que *“se está trabajando en un nuevo protocolo de procedimiento”* sobre la visita entre detenidos que se conocen con posterioridad a la detención y deben, de acuerdo al art. 56, acreditar seis meses de relación.

Sobre las visitas domiciliarias en las que los detenidos son conducidos y mantenidos esposados durante todo el tiempo que están con sus familias, y no se respeta el horario de duración de las mismas, la Juez Castañera arribó a la decisión –previo escuchar la declaración de un testigo y lo manifestado por el Director de Traslados del SPF– de ordenar al Director del CPF de la CABA que exija al Director de Traslados que dé estricto cumplimiento a los traslados solicitados por los diferentes jueces, respetando las modalidades que las órdenes respectivas dispongan, en cuanto a las medidas de sujeción y duración de la visita, destacando la importancia de que cada juzgado autorizante fije esas condiciones en cada autorización.

Finalmente, el asunto de la colocación de teléfonos para recibir llamadas, fue tratado de modo muy serio por parte de la judicatura al requerir la asistencia a la audiencia de una profesional ingeniera de la Sección Comunicaciones del SPF, quien hizo referencia al relevamiento realizado para determinar las necesidades y la convocatoria realizada a las empresas de telefonía para que determinen la viabilidad de la instalación y presupuesten el trabajo<sup>8</sup>. Se exhortó al Director Nacional del SPF a concretar con urgencia la instalación de al menos 66 teléfonos entrantes en el Complejo de la CABA, fijando 45 días para que aporte al tribunal los informes presupuestarios correspondientes.

Sobre el punto de las requisas, la magistrada consideró que *“[...]las modificaciones sustanciales de aquellas prácticas históricas, debe ser producto de un profundo y honesto debate en el que participen todos los organismos que desde antaño analizan críticamente este instituto. En virtud de ello, se aprecia adecuada la continuidad de las mesas de diálogo convocadas por la Dirección Nacional, por ser*

---

<sup>8</sup> En fecha 24 de agosto de 2011 la PPN efectuó la Recomendación N°750, exhortando al Director Nacional del SPF a garantizar el pleno acceso a las comunicaciones telefónicas mediante la instalación de líneas telefónicas para llamadas entrantes en todas las unidades penitenciarias, a partir de la cual el SPF convocó al Organismo a una reunión donde estuvieron presentes los representantes de Telecom, Telefónica y Personal, a fin de avanzar con la instalación de líneas nuevas en todas las unidades del sistema federal.

*una instancia propicia para sentar los parámetros que debe contener una adecuada reglamentación de la requisita, contemplando –tal como fuera solicitado por XXXX– la participación de los internos”.*

Por último, pero habiendo sido tratado en primer lugar, dispuso ordenar al Director del CPF CABA que garantice una reunión mensual entre los representantes o delegados de cada pabellón.

### **3. Ejecución de Sentencia de los Habeas Corpus Colectivos litigados durante los años 2010 y 2011**

Durante 2012 se continuó con el trámite de varias acciones de habeas corpus colectivos antepuestos en los años 2010-2011.

#### **3.1. Condiciones materiales de detención. El caso del Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Esta acción de habeas corpus colectivo correctivo se inicia mediante una presentación efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en fecha 15 de diciembre de 2010 por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Cárcel de Devoto), denunciando que los presos alojados en ese Módulo vivían en condiciones de detención inhumanas, con riesgo para la salud física y psíquica, a lo que se sumaba la ausencia de actividades recreativas.

La tramitación del habeas corpus implicó un enorme dispendio de tiempo y de recursos tanto a este Organismo como a la justicia, debiendo acudir a la alzada y a la Cámara de Casación en numerosas oportunidades hasta lograr una sentencia definitiva, como se relata en el Informe Anual de este organismo del período anterior<sup>9</sup>.

Las resoluciones del juez de instancia –Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°5– que debieron ser recurridas incluyen la conversión del habeas corpus en amparo –revocada por la alzada–, la desestimación de la acción de habeas corpus, confirmada por la alzada y no notificada a la PPN, la que fue revocada por la Cámara de casación ordenando continuar con la tramitación de la acción de habeas corpus. Asimismo, debió ser recurrida a Casación la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal denegatoria del

---

<sup>9</sup> Ver Informe Anual 2011, pp. 249-253.

apartamiento/excusación del juez de grado solicitado tanto por la PPN como por el propio magistrado. En el marco del recurso de queja interpuesto por la PPN, la Cámara de Casación dictó sentencia favorable en fecha 9 de agosto de 2011, pasando a entender de la acción de habeas corpus el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°49, quien decide rechazar la acción sosteniendo que “...*la cuestión introducida por el Procurador Penitenciario Federal no resulta ser materia de habeas corpus*”. Nuevamente esta Procuración debió interponer recurso de apelación.

Finalmente la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en fecha 31 de agosto de 2011 hizo lugar al recurso y ordenó revocar la resolución del juez de primera instancia, estableciendo que el Servicio Penitenciario Federal debía presentar una propuesta que respondiese a los estándares internacionales con relación a la recreación de los detenidos (una hora de recreación al aire libre), y detallando los plazos de ejecución de las obras, los cuales debían respetar las prioridades marcadas por las urgencias de las diversas afectaciones comprobadas. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara de Casación en oportunidad de resolver el recurso presentado por el SPF, lográndose luego de 9 meses de tramitación una sentencia definitiva que resolvía el fondo de la cuestión.

No obstante, la ejecución de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones tampoco ha estado exenta de dificultades. Lo primero que debió ser recurrido en alzada por esta PPN fue la resolución del Juzgado de Instrucción N°49 que ordenó en fecha 19 de diciembre de 2011 realojar de manera inmediata en otro Complejo a los internos alojados en el Módulo VI que no reciben visitas, alegando que no se podría de otro modo garantizar una hora de recreación diaria que exige el estándar internacional. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal revocó este punto de la resolución e indicó que el SPF debe diseñar un plan de contingencia que permita dar soluciones urgentes a problemas que requieren respuestas inmediatas.

Vueltos los autos a primera instancia, en fecha 27 de diciembre de 2011 el Juez *a quo* resolvió –entre otras cosas– intimar a la autoridad requerida a que “*asegure que los internos alojados en el Módulo VI de ese Complejo a su cargo gocen de al menos (1 hora) de salida al patio exterior todos los días de la semana, debiéndose adecuar dicho período de recreación a lo que surge de la resolución adoptada por el Superior (conf. Fs. 700/701), bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.*” [...] “...*Readecue el Plan Antiincendio existente al día de la fecha*” y, finalmente, intimó al Director del

Complejo para que “...en el término de cinco días hábiles, presente ante estos estrados un plan sistémico que permita el registro por parte de los internos de las demandas de reparación de contingencias menores que ameriten una solución urgente”. En fecha 6 de enero de 2012 el juez de la causa decidió homologar el plan de contingencias presentado por el SPF mediante MEMORANDUM N°134/2011(CPF CABA) y el sistema de registro de demandas de reparación en el libro de novedades propuesto por el SPF. En relación al Sistema Antiincendio que se ordenaba readecuar, se dio intervención a la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina a fin de verificar si el plan antiincendio presentado por el Servicio resultaba adecuado.

La Superintendencia de Bomberos realizó la correspondiente verificación de las condiciones de seguridad contra incendios existentes en el Módulo VI y presentó ante el juez un informe que señalaba muchas falencias. En base al mismo, el juez interviniente resolvió con fecha 16 de enero de 2012 intimar “...al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, con la coordinación y colaboración del Director del Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Justicia de la Nación, implemente, ejecute y/o readecue el plan antiincendios existente en esa Unidad a las indicaciones efectuadas por aquella dependencia en los puntos 1-10 de las conclusiones del informe que antecede”. Si bien el Servicio Penitenciario federal recurrió tanto a la alzada como a Casación, ambas Cámaras rechazaron los recursos, quedando firme la resolución de instancia.

Durante el año 2012, mediando intimaciones constantes en cuanto a la razonabilidad del tiempo que debería demandar la concreción de la obra, el SPF fue informando el cumplimiento de los puntos observados por la Superintendencia de Bomberos, encontrándose esta PPN monitoreando la veracidad de los extremos denunciados como cumplidos.

Finalmente el día 5 de octubre de 2012, el SPF notificó al Juzgado de Instrucción N°49 la inauguración del Módulo VI, situación que motivó que el juez interviniente procediera a solicitar al personal de la División Siniestros de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, un informe en relación a las anomalías detectadas al comienzo de la presente acción. En fecha 7 de noviembre de 2012 la Superintendencia de Bomberos informa lo siguiente: “De acuerdo al requerimiento judicial, motivo del presente informe, se realizó una inspección en el MÓDULO RESIDENCIAL VI, el cual, como se informara oportunamente, consta de planta baja, TRES (3) pisos elevados y cuyo pasillo de acceso se ilustra a través de

*fotografía N°1. Una vez en el interior del precitado módulo, se pudo constatar que la totalidad de anomalías verificadas oportunamente mediante expediente N°702-01-000313/12, fueron subsanadas en su totalidad”.*

Como obras a largo plazo quedan pendientes la construcción de las puertas y escaleras de emergencia de cada piso (licitación 24/10), y la instalación de los detectores automáticos de incendio y colocación de rociadores automáticos (licitación 26/10).

Por lo demás, en el mes de febrero de 2013 esta Procuración debió denunciar ante el juzgado interviniente el incumplimiento de la medida que obligaba al Director del Complejo Penitenciario Federal de la CABA a asegurar que los internos alojados en el Módulo VI gocen de al menos una hora de salida al patio exterior todos los días de la semana, habiéndose tomado conocimiento del reclamo de los alojados en el módulo que evidenciaba que permanecen la mayor parte del día en el pabellón, sin realizar recreos en el patio con la periodicidad y frecuencia estipulada.

### **3.2. Alimentación: habeas corpus a favor de los internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza (causa N°16.139)**

Esta causa se inicia con la presentación el 13 de diciembre de 2010 por parte de esta PPN de una acción de habeas corpus correctivo colectivo a favor de los detenidos en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I de Ezeiza, quienes días atrás refirieron estar pasando mucha hambre y relataron que carecían de platos y utensilios para comer, siendo que los alimentos eran vertidos en botellas de plástico cortadas, sin cubiertos para llevar el alimento a la boca o vasos para ingerir líquidos.

Luego de una prolongada tramitación<sup>10</sup>, que incluyó varios pronunciamientos de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, se logró un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal que constituye un valioso precedente en cuanto a la protección de los derechos de las personas detenidas. Así, en fecha 11 de mayo de 2011, ordenó al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que en un plazo de 30 días establezca un protocolo de actuación de las áreas competentes que garantice un patrón de control interno diario, que los alimentos sean distribuidos sin discriminación, que asegure la intervención de las áreas internas para obtener los medios financieros

---

<sup>10</sup> Al respecto, puede consultarse el Informe Anual 2011, pp. 257-260.

necesarios; así como también la Cámara de Casación recomendó al Director Nacional del SPF que considere la plausibilidad de introducir un protocolo de fiscalización de la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad para impedir tratos crueles.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, el Juez que entendió en la causa dictó resolución homologando el protocolo que presentó el Servicio Penitenciario en cumplimiento de la manda del Superior Tribunal en materia Penal<sup>11</sup>. En su resolución, el juez dispuso “*REQUERIR al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, la remisión de un informe a esta Judicatura, con el detalle del plazo estimado para la implementación del aludido protocolo en ese establecimiento carcelario, conforme los mecanismos internos administrativos que deben llevarse a cabo en la órbita de ese Servicio Penitenciario Federal, teniendo en cuenta la celeridad que el caso amerita*” y “*Requerir al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, informe a esa Judicatura las medidas que, en el ámbito administrativo, deberán llevarse a cabo para la implementación del nuevo protocolo en ese establecimiento carcelario*”.

La autoridad requerida informó que bajo el registro N°61457/11 se elevaron las actuaciones a la Secretaría General de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin que se pronuncie sobre la efectiva implementación del protocolo. Esta Procuración solicitó al juez que fije un plazo perentorio para que se haga efectiva la implementación del aludido protocolo. El juez efectuó nuevo requerimiento a la Secretaría General de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, quien informó que el protocolo es un documento que por aplicación de la resolución N°715/MJyDH/11 requiere la conformidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su confección, y que estaban a la espera de la aprobación por parte del titular de esa cartera.

Frente a ello, esta Procuración manifestó que ello dilata la implementación del “*protocolo de manipulación y control de alimentos*”, a la vez que deviene innecesario estar a la espera de la aprobación del mismo por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puesto que ha sido homologado judicialmente por sentencia de 30 de septiembre de 2011, la cual se encuentra firme y hace cosa juzgada, vinculando a las

---

<sup>11</sup> Antes de la homologación del plan, fueron rechazadas dos propuestas de protocolo presentadas por la autoridad requerida, tras las observaciones realizadas por esta Procuración y por el Ministerio Público de la Defensa que no satisfacían los parámetros delineados por la Cámara de Casación Penal.

partes a cumplir su contenido. Se señaló que en todo caso dicha intervención del Ministerio debió ser *anterior* a la presentación del Protocolo en el expediente judicial, como propuesta a homologar. Una vez homologado judicialmente, el protocolo de actuación devine de cumplimiento e implementación obligatoria para la autoridad requerida.

Proveyendo nuestra presentación, con fecha 9 de mayo de 2012 el juez interviniente entendió lo siguiente: *“No comparto lo expuesto. En efecto, resulta oportuno poner en resalto que el protocolo finalmente declarado admisible en la resolución obrante a fs. 419/423, fue elaborado luego de un arduo trabajo conjunto, en el que colaboraron la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, instituciones éstas que realizaron valiosos e imprescindibles aportes, que fueron controvertidos y debatidos en las diversas audiencias celebradas en el trámite del presente habeas corpus. Como lógica consecuencia de ello, no resultaba posible la conformidad previa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación del proyecto aquí presentado por el Servicio Penitenciario Federal, toda vez que el mismo, tal como vienen reseñando, fue modificado y completado en el marco de las audiencias celebradas en la presente causa, por lo que mal pudo la Administración prestar su conformidad de un protocolo que –en su integridad– se conformó con los aportes antes referidos”*.

Contra esta última resolución se presentó recurso de apelación. Estando las actuaciones en la alzada, en fecha 20 de julio de 2012, mediante resolución N°1375/12 dictada por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal se aprobó el “Protocolo de Manipulación y Control de Alimentos”. Ante esta situación, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata corrió vista a esta parte ante la posibilidad de que se declarase abstracto el recurso interpuesto. Esta Procuración Penitenciaria manifestó que la cuestión sometida a estudio no se ha tornado abstracta, al subsistir un agravio atendible al momento de la interposición de la acción, que hacía procedente el recurso de apelación, puesto que la decisión del juez de primera instancia había dejado librada a la voluntad de la autoridad requerida la ejecución de la decisión adoptada en el marco del proceso judicial, *renunciando así a la función de control de la ejecución de la sentencia dictada en autos*. La Cámara de Apelación resolvió en fecha 18 de septiembre de 2012 *“declarar abstracto el tratamiento del recurso deducido a fs. 507/516”*, lo que habilitó que en fecha 4 de octubre de 2012, se interponga un recurso de casación, el cual quedó radicado en la Sala II de la Cámara Nacional de Casación

Penal. Al momento del cierre del presente informe se está a la espera de la audiencia en la cámara.

### **3.3. Alimentación: habeas corpus en lo atinente a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada a los internos del Pabellón 15 de la Unidad 6 de Rawson**

La Procuración Penitenciaria ha venido relevando, mediante monitoreos efectuados entre los años 2009-2012 que la alimentación constituye estructuralmente una problemática sostenida en el tiempo en la Unidad 6 de Rawson.

Como se refiere en el Informe Anual 2011<sup>12</sup>, luego de efectuar una Recomendación en el año 2010 (Recomendación N°721/PPN/10), ante la persistencia del problema este organismo interpuso en el mes de enero de 2011 una acción de habeas corpus colectivo correctivo. Luego de un primer rechazo y la resolución revocatoria de la alzada, en fecha 30 de marzo de 2011, el Juez Hugo Ricardo Sastre, a cargo del Juzgado Federal de Rawson, resolvió “RECHAZAR la acción interpuesta a fs. 1/6 vta. por la Procuración Penitenciaria de la Nación en todas sus partes, por las consideraciones expresadas, sin costas”. No obstante ello, ordenó “DISPONER que la Dirección de la U.6 del Servicio Penitenciario Federal –a través de la Sección Economato dependiente de la División Administrativa– incremente la cantidad de carne de pollo y de vaca en las raciones individuales que lleguen a manos de los internos, por las consideraciones expresadas.”; por último, dispuso “RECOMENDAR a la Dirección de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, que se vele permanentemente para que la alimentación que se brinde a la población penal llegue en adecuadas condiciones de calidad, cantidad, contenido y temperatura”.

Con posterioridad a la sentencia de habeas corpus que rechaza la acción pero dispone medidas, se inició una suerte de “procedimiento de ejecución de sentencia”, a pesar de no contar ya el Juez con autoridad en el marco de esa causa. Así, en fecha 7 de diciembre de 2011 dictó un proveído en el que disponía que 1) se incrementen las raciones individuales suministradas a los internos separados del régimen común y sancionados, y que a manos de los mismos lleguen los menús en adecuada temperatura, puesto que dichos internos no tienen la posibilidad –como los que conviven bajo el régimen común– de cocinarse o calentar los alimentos; 2) se sirvan durante la cena a la

---

<sup>12</sup> Ver Informe Anual 2011, pp. 260-262.



población toda, siempre dentro del adecuado marco dietético nutricional y respetando las dietas especiales por prescripción médica, carne de vaca y/o pollo, al menos 2 veces por semana; 3) se sirvan todas las raciones en *tuppers* individuales, abandonando el sistema de reparto en asaderas o bandejas para evitar roces entre internos. Asimismo, ofíciase a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a efectos de que mantenga permanentemente y suficientemente provista a la U.6 de carne de vaca y pollo, de verduras y frutas frescas, de los productos secos de uso habitual y normal (yerba, leche, azúcar, harina, aceite, vinagre, especias, etc., etc.), de insumos como *tuppers* y carros térmicos, para que el establecimiento carcelario local pueda continuar brindando a la población penal que en ella se aloja, adecuada alimentación, tanto en cantidad, calidad y temperatura...”.

Dado que la problemática no ha cesado, esta Procuración ha continuado realizando diversos relevamientos durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2012; pudiendo corroborar que no se ha cumplido con los puntos mencionados en la sentencia y posterior proveído. De diversos informes de la Delegación Sur de la PPN, surge lo siguiente:

- “Los detenidos se encontraban sin recibir la alimentación brindada por la administración penitenciaria, en virtud de resultar ésta muy escasa para la totalidad de los alojados”<sup>13</sup>.
- “... el pabellón 13 se encuentra realizando una medida de fuerza colectiva en virtud de no poseer un trabajador en la Cocina Central, lo que permite a los detenidos complementar su nutrición diaria”<sup>14</sup>.
- “En todos los *tuppers* se observa que la ración resulta escasa y sólo llega a la mitad de la capacidad del recipiente.” “Asimismo, se refirió que no se hace diferenciación de menú o cantidad para la población sancionada o los separados del régimen, pero se afirmó que se intentaba entregar la misma antes que al resto de la población para evitar que la misma se enfriara”<sup>15</sup>.
- “...se pudo observar la población que trabaja en la cocina central haciendo el fraccionamiento del menú del día en los *tuppers* individuales de capacidad de 1,46 litros. En todos los *tuppers* se pudo apreciar que la ración resulta escasa y sólo llega a la mitad de la capacidad del recipiente”. “Los *tuppers* eran sólo usados

<sup>13</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe N°127/DSUR/12.

<sup>14</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe N°159/DSUR/12.

<sup>15</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación, Informes N°181/DSUR/12 y 186/DSUR/12.

para colocar las dietas y para el resto de la población se distribuyó en fuente del tipo de panadería”. “Se ha podido constatar que aún se siguen utilizando las bandejas y/o cilindros dependiendo del menú del día”. “Al momento de consultarse al Jefe de Cocina respecto de la provisión de desayuno a los detenidos, teniendo en cuenta el constante reclamo de los detenidos en general sobre la necesidad de desayunar o “tomar algo caliente en las mañanas” ante las bajas temperatura y padecer hambre en forma permanente; el mismo nos refirió que se le brinda alrededor de las 7:30 hs, lo que es desmentido por la población en general. Ante la consulta sobre el suministro de la merienda, también refirió que la misma era provista, situación que es desmentida por la población en general”<sup>16</sup>.

Todas estas constataciones efectuadas por personal de la Delegación Zona Sur de la PPN motivaron que se presente ante el Juzgado Federal de Rawson un escrito evidenciando tales irregularidades. Ante dicha presentación, el día 31 de octubre de 2012 se hicieron presentes en la Unidad N°6 el Sr. Juez Dr. Hugo Sastre y la Secretaria Federal Subrogante Dra. María Laura Martensen, a los fines de verificar las “condiciones de higiene en la elaboración de los alimentos, las condiciones de almacenamiento de los suministros alimenticios, la calidad y cantidad de las raciones de comida que se les distribuyen a los internos allí alojados”. De dicha inspección pudieron determinar que se encontraba en buen estado de limpieza; pero que resultaba “...preocupante la falta de stock de insumos básicos para una adecuada alimentación, por tal caso, la carne, como así también la inexistencia de pollo y lácteos, por lo que, tengo para mí, la plena convicción de hacer llegar esta preocupación a las autoridades de la Unidad carcelaria 6 como así también a la superioridad para que realicen las gestiones necesarias tendientes a contar con un stock permanente de alimentos que permitan garantizar la correcta alimentación de los internos alojados en esta Unidad Carcelaria”.

Dado que no se ha encontrado solución a la situación alimentaria en Rawson, el día 11 de diciembre de 2012, internos allí alojados interpusieron una nueva acción de habeas corpus “*pabellones 9 y 10 - unidad seis/habeas corpus colectivo (alimentación)*” expediente N°021-F°111 - Año 2012 - reg. SEPyHC. El cual es rechazado el 14 de diciembre por el juzgado Federal de Rawson, a la vez que dispone medidas similares a

---

<sup>16</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe N°214/DSUR/12.

las de la acción interpuesta en el año 2011, solicitando que se aumenten las raciones de los alimentos.

El día 28 de diciembre de 2012, este organismo interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. A la fecha de cierre del informe se ha recibido de la cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la aceptación de la legitimación de la Procuración para actuar en los casos de habeas corpus, en la persona del Delegado Zona Sur.

### **3.4. Derecho de aprender y estudiar en la cárcel. Habeas Corpus Colectivo a favor de detenidos alojados en el Centro Universitario de Devoto del CPF de la CABA**

Este proceso de habeas corpus se inició con el envío por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°3 de los antecedentes vinculados al habeas corpus presentado por un alumno del Programa UBA XXII<sup>17</sup>. En el marco de la audiencia de esa acción, esta Procuración promovió acción de Habeas Corpus Colectivo Correctivo a favor de todos los detenidos afectados al Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires, con el objetivo que se les garantizara su derecho a educarse, ya sea alojándolos en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –si correspondiere– único lugar donde se impartía educación universitaria a las personas privadas de su libertad, o bien garantizando su traslado *regular* a esa Unidad Penitenciaria en condiciones que resulten adecuadas.

En un primer momento, el Juzgado N°31 rechazó *in limine* la acción. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en resolución del 23 de septiembre, revocó dicho rechazo.

Resulta relevante señalar que en las actuaciones quedó acreditado un proceder de la administración penitenciaria unilateral y discrecional, que hace caso omiso a la normativa que en forma conjunta –entre la UBA y el SPF– regula la situación de las personas comprendidas en el Programa UBA XXII. Señálese en este punto que la Resolución 310/1191 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que reglamenta el ingreso y permanencia de los alumnos en el Programa UBA XXII, establece en su artículo 28 que “*Toda cuestión que se plantee referente a la adquisición o pérdida de alumno regular de un interno estudiante deberá ser resuelta por dictamen conjunto de la UBA y el SPF*”. A ese fin, la misma Resolución 310/1191 establecía la creación de una Junta de Evaluación Permanente (arts. 39 y 40), que tendría a su cargo

---

<sup>17</sup> Ver Informe Anual 2011, pp. 262-268.

la emisión de esos dictámenes conjuntos entre el Servicio Penitenciario Federal y la Universidad de Buenos Aires. Sin embargo, *dicha Junta nunca se conformó y jamás se produjeron formalmente estos informes conjuntos.*

En fecha 6 de octubre de 2011, el Juez resolvió no hacer lugar a la acción de habeas corpus. Dicha resolución de primera instancia fue apelada por esta Procuración. El 25 de octubre de 2011, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia apelada. Contra esa presentación la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de Casación, por causar la resolución de la Cámara de Apelaciones agravios al colectivo que este Organismo representa.

Finalmente la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió *“hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular la decisión obrante a fs. 585/588”* y estableció en su parte resolutive una serie de medidas tendientes a hacer cesar el acto que se corroboró como lesivo: **a) “Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que a la brevedad posible, integre y ponga en funcionamiento la Junta de Evaluación Permanente, con la participación de los actores propuestos en los considerandos que anteceden”;** **b) “Establecer el plazo para que se efectivice el traslado de los internos alojados en otras unidades del SPF que asisten al C.U.D. a efectos de dar cumplimiento con lo previsto en el art. 138 de la Ley N°24.660, conforme el trámite dispuesto en el considerando II, b)”** agregando que *“... Para cumplimentar adecuadamente esta medida, el magistrado deberá realizar las audiencias que estime necesarias para, con la participación de los actores que intervienen en la presente acción, se arribe a una solución razonable e integral”;* **c) “garantizar que el SPF disponga los medios necesarios para que se cumplan en tiempo y forma los traslados, hasta tanto se materialice lo dispuesto en el punto b) de esta parte dispositiva”.**

En el marco de la ejecución de la sentencia interviene el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Menores N°4 de la Capital Federal. Con relación al punto a) de la sentencia de Casación, esta PPN manifestó su intención de colaborar con la conformación de la junta referida, quedando a disposición para promover las gestiones que resulten necesarias a dicho efecto. En fecha 18 de diciembre de 2012 se llevó a cabo el primer encuentro de la Junta de Evaluación Permanente, con la participación de la PPN.

Sobre el punto b), el Juzgado citó a todos los internos alojados en los diferentes complejos penitenciarios del área metropolitana para que hagan saber su decisión de ser

trasladados o no al Complejo Penitenciario de la CABA. Por último, en relación al punto de la sentencia que ordena “*garantizar que el SPF disponga los medios necesarios para que se cumplan en tiempo y forma los traslados, hasta tanto se materialice lo dispuesto en el punto b) de esta parte dispositiva*”, esta PPN solicitó al juez que ordene la adopción de un mecanismo para registrar demandas o quejas de los detenidos en relación al tiempo y forma en el que se realizan los traslados, disponiendo que el documento o libro de novedades que se implemente a dicho efecto sea elevado en forma semanal a ese juzgado, previendo expresamente la posibilidad de esta PPN de acceder a esos registros a fin de controlar la forma en la que se implementa. La PPN consideró que la adopción de un libro de novedades para relevar la regularidad con la que se llevan a cabo los traslados de los estudiantes al Centro Universitario de Devoto – CUD– puede garantizar en forma eficiente el control sobre el cumplimiento del pto. “C” de la sentencia del tribunal superior. Al respecto, se ha corroborado la creación del libro de registro, quedando pendiente la correcta implementación de los móviles específicos que trasladen a los alumnos de otros complejos penitenciarios.

### **3.5. Aislamiento: Habeas corpus correctivo colectivo, interpuesto por la Procuración Penitenciaria a favor de los internos alojados en el Pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I**

En fecha 14 de octubre de 2010 esta Procuración interpuso acción de habeas corpus correctivo colectivo a raíz de las medidas de aislamiento a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza.

El Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora el 19 de octubre de 2010 resolvió –en el marco del Expte. N°9881– hacer lugar a la acción de habeas corpus y “I)...*ORDENAR a las autoridades de dicho establecimiento carcelario que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. II) EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso (hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado*”.

No obstante el fallo favorable, a lo largo del año 2011 esta Procuración debió promover la ejecución de la sentencia<sup>18</sup>, lo que dio origen a un interesante proceso de diálogo que se relata en el capítulo IV de este mismo Informe Anual<sup>19</sup>. El marco para ello vino dado por la celebración de una audiencia en fecha 27 de abril de 2012, luego de la cual el Juez interviniente dispuso “...la inmediata convocatoria a conformar un equipo de trabajo interdisciplinario integrado por las partes que suscribirán la presente, sin perjuicio de la integración de otros actores que se consideren pertinentes, para que se procure la realización de un marco regulatorio que aborde las necesidades y problemáticas específicas del Resguardo de Integridad Física, determinándose a dicho fines un plazo de seis (6) meses para elaborar un protocolo que deberá ser remitido a esta sede para su homologación. Dejándose constancia que trascurrido ese plazo, y de no llegarse a un acuerdo entre las partes, las cuestiones que aún se encuentren en discusión serán dirimidas por este Juzgado”.

#### **4. El habeas corpus como herramienta de litigio estratégico**

Entre las facultades que la Ley 25.875 atribuye a la PPN se encuentra tanto la intervención a nivel político, mediante el instrumento de las recomendaciones<sup>20</sup> como el recurso a la justicia para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito federal.

La formulación de recomendaciones tanto de carácter particular como general, ha sido una herramienta muy utilizada por la PPN desde su creación, habiéndose formulado hasta el 31 de diciembre de 2012 un total de 783 recomendaciones. No obstante, la falta de efectividad de varias de las recomendaciones, ha llevado a la Procuración Penitenciaria a recurrir a la justicia para hacer cesar vulneraciones más graves de los derechos humanos de las personas detenidas. Una de las principales vías elegidas por la PPN para accionar ante la justicia es el habeas corpus, tanto en su modalidad individual como colectiva.

De esta manera, el habeas corpus se ha transformado en una herramienta de litigio estratégico mediante la cual se procura incidir en la formulación e

<sup>18</sup> Ver Informe Anual 2011, pp. 254-257.

<sup>19</sup> Ver apartado 1. “Algunos avances: el Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad” del Capítulo IV “El aislamiento en cárceles del SPF”.

<sup>20</sup> Ver art. 17 Ley 25.875.

implementación de políticas públicas penitenciarias para tornarlas compatibles con los derechos estipulados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En tal sentido, conviene puntualizar que no le corresponde a los jueces asumir directamente el diseño o implementación de las políticas que solucionen el problema que se pretende abordar: la decisión judicial, en todo caso, se limita a constatar la violación de derechos, y a exigir al Estado el desarrollo de medidas que hagan cesar la ilicitud. De esta manera, el Gobierno conserva amplias facultades para dar satisfacción a lo ordenado por el tribunal. El control de constitucionalidad funciona en estos casos como un diálogo entre los órganos del Estado, destinado a garantizar la supremacía de la Constitución Nacional sin perder de vista el alcance de las funciones y la diferente fuente de legitimación de los distintos poderes.

El control jurisdiccional en el caso no evalúa la bondad de la política pública en general, sino la razonabilidad de la política pública para satisfacer el derecho de los amparados. El Gobierno tiene un amplio margen para decidir las medidas para satisfacer el derecho, pero debe –para dar cumplimiento al derecho en cuestión– cubrir también las necesidades del grupo afectado y desarrollar políticas idóneas para tal fin.

Por lo general, la eficacia de una sentencia de esta naturaleza es subsidiaria del desarrollo de un proceso de seguimiento en el que el órgano jurisdiccional establezca algunas garantías de implementación de su mandato<sup>21</sup>.

Precisamente lo que caracteriza al litigio de reforma estructural –en este caso, de reforma carcelaria– es que, a diferencia del litigio tradicional, la tutela de derechos fundamentales requiere de una intervención más compleja que no se agota en una sola orden judicial, de ejecución inmediata<sup>22</sup>. Es decir, el proceso no se extingue con la sentencia, sino que continúa y demanda, por tanto, la implementación de mecanismos institucionales que posibiliten controlar su ejecución<sup>23</sup>.

Desde esta perspectiva, se procura garantizar la protección de derechos mediante la implementación de remedios que resulten efectivos con relación a la problemática que se pretende abordar. La efectividad de un recurso judicial está vinculada, entre otros

---

<sup>21</sup> Rodríguez Garavito, César, *Más allá del desplazamiento forzado: la política pública, la Corte Constitucional y la superación del desplazamiento forzado en Colombia*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2009; Lorenzetti, Ricardo, *Teoría del derecho ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2008.

<sup>22</sup> Véase a este respecto, Abram Chayes en *The Role of the Judge in Public Law Litigation*. 89 Harvard Law Review 1281 (1976). Lorenzetti, Ricardo, op. cit., p. 114.

<sup>23</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Editores del Puerto, 2006, p. 149.

factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate.

Un punto esencial en este tipo de litigios, es la resolución del conflicto estableciendo diferentes canales de diálogo entre las partes intervinientes, para así construir soluciones colectivamente, en el marco de lo que se ha denominado “procedimentalización del período de ejecución de la sentencia”<sup>24</sup>. En este sentido, una vez declarada la violación de derechos se fijan las pautas a las cuales debe ajustarse la forma de “diálogo” entre los actores involucrados, bajo la supervisión judicial para permitir la discusión y la propuesta concreta de medidas o de un plan o programa integral para superar la violación verificada judicialmente.

En este sentido, se han destacado ya en otros apartados de este Informe Anual varios litigios iniciados por esta Procuración Penitenciaria mediante la interposición de habeas corpus correctivos colectivos, que han dado lugar a la generación de espacios de diálogo con la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, el Ministerio público de la Defensa y otros actores involucrados en las políticas penitenciarias. Para citar sólo los más destacables, nos remitimos por una parte al litigio que dio lugar a una mesa de diálogo que culminó con la aprobación del “Protocolo para Prevenir y Resolver Situaciones de Violencia en Unidades de Jóvenes Adultos”<sup>25</sup> y, por otra parte, al que originó un espacio de diálogo que posibilitó la redacción del “Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Ver Charles Sabel y William H. Simon, “Destabilizing Rights: How Public Law Litigation Succeeds”, en *Harvard Law Review*, vol. 117, 2004; pp. 1022-1054. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Editores del Puerto, 2006, p. 153.

<sup>25</sup> Ver apartado 2, “Jóvenes adultos en cárceles federales” del Capítulo VIII “Colectivos sobrevulnerados” en este Informe Anual.

<sup>26</sup> Ver apartado 1, “Algunos avances: el Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad” del Capítulo IV “El aislamiento en cárceles del SPF” en este Informe Anual.